

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44650.31.89.001.2019.00095.01. Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía. LUIS ALCIDES MARTÍNEZ SOTO contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra el auto adiado Noviembre 27 de 2019 (fl. 162-164), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por el señor **LUIS ALCIDES MARTÍNEZ SOTO** contra la entidad **E S E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCA LA GUAJIRA.**

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte demandada solicitó en fecha Agosto 8 de 2019(fl.s.118-140), solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo establecido en la Ley 1966 de Julio 11 de 2019.

No obstante, el Juez A-quo, con auto adiado Noviembre 27 de 2019(fl.s. 162-164), negó la solicitud enunciada en el inciso anterior, con fundamento en que las circunstancias expuestas por el recurrente para perseguir su prosperidad, son desconocidas por su Despacho, como quiera que los documentos que sirvieron de base para respaldar su petición, no logran determinar el estado actual de categorización de la entidad E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCA LA GUAJIRA,

para que en consecuencia, haya adoptado el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, el cual ordena aplicar unas medidas consistentes en la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de las entidades suscritas a dichos programas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1966 de Julio 11 de 2019.

La anterior decisión, fue reprochada por el extremo pasivo a través del recurso de reposición y en subsidio apelación; sin embargo, el Juez de primer grado mantuvo sus argumentos en la providencia fechada Diciembre 19 de 2019^(fls.230-234), mediante la que resolvió, desfavorablemente a las petitorias de la entidad ejecutada.

En consecuencia, fue concedida la apelación presentada de manera subsidiaria.

PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolverse en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, la apelación del auto que niega la suspensión del proceso, conforme a lo fundado en el estatuto procesal vigente; y solo en caso afirmativo, determinar si de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1966 de Julio 11 de 2019, resulta dable la suspensión de este, por encontrarse la entidad E S E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCA LA GUAJIRA, suscrita al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero indicar que en virtud de lo normado en el art. 320 del Código General del Proceso *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*

Aplicando lo anterior al caso de marras, se observa que el recurso fue interpuesto contra el auto calendado Noviembre 27 de 2019, respecto a la negativa de la solicitud de suspensión del proceso; sin embargo, si bien es cierto este se encuentra interpuesto dentro del término legal establecido en nuestro estatuto procesal vigente, no es menos cierto, que el principio de taxatividad establecido en el artículo 321 del C.G.P, dispone cuales son los autos susceptibles de apelación, no encontrándose el censurado, en ninguno de sus numerales, así como tampoco, en las disposiciones especiales acerca de la suspensión del proceso (art. 161 del C.G.P); todo lo cual es indicativo que, no cuenta con vocación de procedencia el recurso vertical interpuesto por la entidad recurrente, circunstancia que impone declararlo improcedente.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

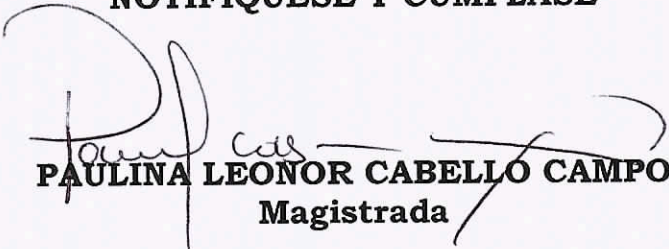
RESUELVE:

1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la apelación formulada por la entidad demandada contra el auto adiado Noviembre 27 de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por el señor **LUIS ALCIDES MARTÍNEZ SOTO** contra la entidad **E S E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCA LA GUAJIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Sin condena en costas en esta instancia.

3°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada
